

Bogotá D.C., 14 de enero de 2021

Remitido vía correo electrónico

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DEL CHUCURÍ**

H. Juez Reynaldo Antonio Rueda Rojas

j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso de Pertenencia de AMPARO VALENCIA en contra de PEDRO MARÍA TARAZONA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Radicado: 68689 31 89 001 2020 00094 00

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda

JUAN DAVID FIALLO SANTAMARIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **PEDRO MARÍA TARAZONA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con el poder adjunto, el cual manifiesto expresamente aceptar, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de presentar Recurso Reposición contra Auto del 5 de noviembre de 2020 (el "Auto Admisorio"), en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

En los términos del Decreto 806 de 2020 y para todos los efectos legales, manifiesto que mi poderdante, la sociedad **PEDRO MARÍA TARAZONA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, y el suscrito, conocimos el contenido de la demanda subsanada y del auto admisorio de la misma el día 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual el Despacho amablemente nos concedió acceso al expediente electrónico. Previo a esa fecha no teníamos acceso a estos documentos, ni los mismos habían sido remitidos electrónicamente por la Demandante o su apoderado.

II. PETICIÓN

Solicito se revoque el numeral Primero del Auto Admisorio, mediante el cual se admitió la demanda objeto de este proceso, y en su lugar se rechace la demanda, o en su defecto, se inadmita.

Asimismo, solicito al Despacho prevenir a la contraparte para que, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, en lo sucesivo remita al suscrito vía electrónica la totalidad de escritos y documentos que remita a este Despacho, a la dirección de notificaciones que informo al final del presente documento.

III. FUNDAMENTOS

Constituyen fundamentos del recurso, los siguientes:

1. Falta de claridad en cuanto a la identificación del Inmueble objeto del proceso

Inicialmente el Despacho, al inadmitir la demanda inicial, advirtió que era necesario aclarar las pretensiones en concordancia con los hechos y pruebas allegadas al proceso, con el fin de identificar debidamente el inmueble objeto de este proceso (el "Inmueble").

No obstante, la Demandante lo que hizo fue adecuar su escrito de demanda, manteniendo en dicho escrito uniformidad en las referencia al Inmueble, pero sin aclarar las inconsistencias que en este punto se presentan frente a las pruebas aportadas.

Por ejemplo, en el certificado especial emitido por el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí (documento 023 del expediente digital) se indica que el inmueble correspondiente al **Folio de Matrícula 320-10802**, objeto de esta demanda, está "...UBICADA EN LA **CARRERA 13 # 11-40** Y **CARRERA 14 # 11-51**", direcciones que además coinciden con lo indicado en la Escritura Pública de Compraventa no. 1492 de 1964; no obstante, ésta última dirección es distinta a las direcciones indicadas en la demanda subsanada:

"Casa de habitación adaptada para negocios comerciales ubicada en la Carrera 13 Nro. 11- 40 y 11-51 y la Carrera 14 Nro. 11- 45 y 11-47 San Vicente de Chucurí (Santander del Sur), identificado con el predial Nro. 010000530002000, cuyos linderos son: "Al Norte: 8.97 Mts y 17.92 Mts con propiedades que son o fueron de Antonio Picón y José A. Sarmiento (escritura 1492, junio 16 de 1964, Notaría Tercera de Bucaramanga) y 1.90 Mts con "Bolos la 14". Al Oriente: 1.78 Mts y 4.93 Mts con "Bolos la 14". Al Sur 16.50 Mts con "Bolos la 14", 13.80 Mts con video "La Brasa" R 14 Nro. 11-41. Al Occidente: 7.58 Mts con la carrera 14 que desemboca en la carretera que conduce a Barrancabermeja". Cuya escritura es la Nro. 1492 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y Matrícula Inmobiliaria Nro. 320-10802, junto con una construcción con todas sus dependencias, demás mejoras y anexidades".

Adicionalmente, la Demandante aporta certificados de pago de impuestos prediales respecto al inmueble ubicado en la "K14 11 37", dirección que no aparece referenciada en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el requerimiento efectuado inicialmente por el Despacho respecto a la identificación del Inmueble aún no ha sido debidamente atendido, por lo cual procede el rechazo de la demanda.

2. Incumplimiento formal para determinar la parte activa de la demanda

Destaco que en la demanda se presenta como demandante a la señora AMPARO VALENCIA y como demandado a la sociedad PEDRO MARÍA TARAZONA & CIA LTDA. No obstante, según destaco a continuación, ello resulta contradictorio o inconsistente frente a las pretensiones y otros apartes de la demanda.

a) De acuerdo con el artículo 82 del CGP, en la demanda deberá indicarse “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*”.

Respecto a este requisito, destaco que con la Demanda se pretende “*Que en fallo que cause ejecutoria se declare que el señor **JAIME TARAZONA PARRA** y la señora **AMPARO VALENCIA**, han adquirido por prescripción ordinaria de dominio, el Inmueble:...*”, sin embargo, en ninguna parte aparece identificada la calidad que tendría dentro del proceso el señor JAIME TARAZONA PARRA (QEPD), si es que tuviere alguna, ni cómo se encuentra representado dentro del mismo.

Por lo anterior, la demanda carece de una identificación clara de la parte o partes que componen el extremo activo de este proceso, o en su defecto, existe una clara falta de legitimación por activa al plantearse pretensiones a favor de un tercero.

b) Por otra parte, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas con la demanda, la posesión alegada por la demandante proviene del señor JAIME TARAZONA PARRA (QEPD). No obstante, en el proceso no obra prueba alguna en la que conste que se le haya adjudicado a la demandante dicha posesión, y por tanto, que se haya perfeccionado la suma de posesiones que está invocando.

Es importante recordar que para que proceda la suma de posesiones se requiere un título en el que conste el traslado de la posesión, hecho que no ocurre en el presente proceso, ya que dentro del mismo no hay prueba en tal sentido.

c) Finalmente, la demandante carece de legitimidad por activa para pretender adquirir por prescripción el Inmueble objeto de este proceso ya que, si no tiene título, al ser aparentemente heredera del señor JAIME TARAZONA PARRA (QEPD), ha debido solicitar dicha prescripción a favor de la sucesión del causante, y no a título personal (con exclusión de demás herederos), como en efecto lo hizo en el presente caso.

3. La Demandante presenta de forma indebida las pruebas documentales que pretende hacer valer

De acuerdo con el artículo 84 del CGP, “*A la demanda debe acompañarse [...] 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Anticipo que el reproche que se presenta en este punto no es que la Demandante deba presentar los documentos originales que pretenda hacer valer en el proceso, pues por regla general es admisible presentar copia de los mismos.

No obstante lo anterior, la Demandante incumple con el deber previsto en el artículo 84 del CGP al presentar fotografías (no copias) de documentos insertadas o sobrepuestas sobre papeles con el membrete del señor apoderado de la Demandante, y con el agravante de que **varias de estas fotografías resultan ilegibles y/o cercenan parte del contenido** de los documentos que se pretenden presentar, impidiendo que se puedan observar y valorar en su integridad.

Por lo anterior, es necesario que se le requiera a la Demandante aportar en debida forma las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso.

4. Indebida acreditación del poder

El apoderado de la Demandante presenta como poder un documento electrónico (archivo PDF) en el cual, al final de su contenido inserta una imagen escaneada de lo que pareciera ser un documento aparte. Nótese Señor Juez que el contenido inicial del poder está en un formato, pero en la parte final de firmas donde se incluyen los datos de la poderdante y su correo electrónico está insertado en un formato totalmente distinto.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 820 de 2020 autoriza que el poder sea conferido mediante mensaje de datos, en los siguientes términos:

*“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien el documento aportado por la Demandante contiene los datos indicados en el artículo anterior, no aparece constancia en el expediente que dicho poder haya sido remitido mediante un mensaje de datos proveniente de quien otorga el poder.

Conforme a lo anterior, es necesario que la Demandante corrija esta omisión con el fin de evitar nulidades procesales, y aporte dentro del término que disponga este Despacho el poder debidamente presentado.

5. No se aporta el Certificado del IGAG anunciado por la Demandante

En el documento (sin fecha) suscrito por el apoderado de la Demandante, Asunto “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” (documento 025 del expediente digital) se indica que:

“Se adecuan los hechos en concordancia con las pretensiones y las pruebas allegadas para dar claridad sobre las direcciones y linderos exactos del predio. Para ello se anexa el certificado IGAC adjunto en el numeral segundo que coinciden con las mismas nomenclaturas de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de San Vicente de Chucurí y el último recibo del Impuesto Predial Unificado, en cuya descripción se mencionan exactamente las direcciones, las cuales son: Carrera 14 Nro. 11-45 y 47 y Carrera 13 Nro. 11-40 y 51.

“Casa de habitación adaptada para negocios comerciales ubicada en la Carrera 13 Nro. 11- 40 y 11-51 y la Carrera 14 Nro. 11- 45 y 11-47 San Vicente de Chucurí (Santander del Sur), identificado con el predial Nro. 010000530002000, cuyos linderos son: “Al Norte: 8.97 Mts y 17.92 Mts con propiedades que son o fueron de Antonio Picón y José A. Sarmiento (escritura 1492, junio 16 de 1964, Notaría Tercera de Bucaramanga) y 1.90 Mts con “Bolos la 14”. Al Oriente: 1.78 Mts y 4.93 Mts con “Bolos la 14”. Al Sur 16.50 Mts con “Bolos la 14”, 13.80 Mts con video “La Brasa” R 14 Nro. 11-41. Al Occidente: 7.58 Mts con la carrera 14 que desemboca en la carretera que conduce a Barrancabermeja”. Cuya escritura es la Nro. 1492 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y Matrícula Inmobiliaria Nro. 320-10802, junto con una construcción con todas sus dependencias, demás mejoras y anexidades.”

Por la forma en que lo anterior se presenta, sumado al hecho que a renglón seguido se describen unos linderos, pareciera que el certificado IGAC al que hace referencia la Demandante contiene los linderos del Inmueble objeto de este proceso. Sin embargo, en el expediente (conforme la copia suministrada por el Despacho) no se encuentra ningún certificado IGAC que contenga los linderos a los que hace referencia la Demandante.

En ese sentido, es necesario que se le requiera a la Demandante para que aporte el documento anunciado o, en su defecto, aclare de donde provienen los linderos a los que hace referencia.

IV. NOTIFICACIONES

En mi calidad de apoderado judicial de la Parte Demandada, **PEDRO MARÍA TARAZONA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, recibo notificaciones en el correo electrónico juandavid.fiallo@hotmail.com, o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No. 71 - 52 Torre A Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


JUAN DAVID FIALLO SANTAMARIA
C. C. No. 1.098.627.835
T.P. No. 189.400 del C.S. de la J.